

RAD: 2021-00021-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 5 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero cinco (5) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YADELIS DELIS LEBETE RIZO
DEMANDADO	OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00021-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **YADELIS DELIS LEBETE RIZO**, madre representante de los menores **G.S.A.L. y O.I.A.L.**, en contra del señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía 92.034.156**, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso
5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se mantiene la cuota alimentaria fijada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad mediante acta de no conciliación de fecha 2 de Diciembre de 2019, como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**, y a favor de los menores **G.S.A.L. y O.I.A.L.**; en cuantía de \$600.000,00 pesos M/L, (SEISCIENTOS MIL PESOS).
6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** en cuantía de \$600.000,00 pesos M/L,

(SEISCIENTOS MIL PESOS) a cargo del señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía 92.034.156**, como miembro activo del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería No. 6 de Riohacha-La Guajira. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **YADELIS DELIS LEBETE RIZO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.064.977.625** expedida en Cereté (Sucre).

7. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora aportó prueba sumaria, esto es, la petición ante la entidad donde labora el demandado, se ordena librar oficio al Ministerio de Defensa Nacional, a fin que se sirvan remitir certificación salarial, y de todos los emolumentos que perciba el señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ** como miembro activo del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería No. 6 de Riohacha-La Guajira.

8. Reconózcasele personería al doctor **JESUS ARNULFO COBO GARCIA** como apoderado de la señora **YADELIS DELIS LEBETE RIZO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito